

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\*, endosatarios en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió los ahora demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, suscribieron en fecha cinco de febrero del dos mil dieciocho; un documento y con fecha de vencimiento el día cinco de mayo del dos mil dieciocho; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de los demandados el primero el ubicado \*\*\*\*\*, donde se llevo a cabo el emplazamiento a los demandados.

**III.-** En el caso que nos ocupa, la parte actora \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la

cantidad de cinco mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, suscribieron el documento base de la acción el día cinco de febrero del dos mil dieciocho, por la cantidad de cinco mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día cinco de mayo del dos mil dieciocho.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de avál, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja once de los autos, en fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, donde se emplazo a la demandada, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce el adeudo ya que \*\*\*\*\* la promotora les asignaba a las personas a quienes les firmaba de avál, y que incluso en ocasiones ella misma firmaba y respecto de la firma del documento que en copia debidamente sellada se le mostro manifiesta que sí es su firma y que en ese momento realiza el pago de la cantidad de dos mil setecientos pesos mismos que se le entregan al endosatario en procuración y manifiesta que los mismos se aplicaran a intereses y el resto a capital.

Ahora bien, la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de avál, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja trece de los autos, diciendo en el punto número uno de los hechos de la demanda que se contesta que es falso, ya que si bien es cierto la demandada suscribió el pagaré base de la acción de la parte actora, en calidad de avál, también es cierto que el mismo se encontraba totalmente en blanco y que únicamente se encontraba en el documento que firmó el nombre y domicilio del obligado principal y el de la demandada, no encontrándose en ese momento lleno el resto de los espacios del documento y que corresponden a los espacios destinados a los intereses, fecha de suscripción y de vencimiento, ni tampoco se encontraba lleno el espacio destinado al beneficiario o sea a la orden

de quien se suscribe el documento, ya que incluso a la persona a la cual se supone se le adeuda la cantidad que se le reclama ni tan siquiera la conoce, como tampoco conoce al obligado principal, además se trataba de un préstamo a catorce semanas y solamente por la cantidad de dos mil pesos cero centavos moneda nacional, y se pagaría la cantidad de doscientos pesos por parte del obligado principal, esto por el lapso de mencionadas catorce semanas por lo que jamás hubo una fecha de suscripción y mucho menos una de vencimiento, así como tampoco hubo pacto respecto a los intereses tanto ordinarios como moratorios, únicamente se les indico que cumplieran con los pagos cada semana, pues de lo contrario subiría a quince semanas, el pago que se debería hacer, además que si no pagaban puntualmente se les cobraría una multa. En merito de todo lo narrado es que la demandada considero que no existe por su parte obligación alguna, ya que jamás se pactó una fecha de vencimiento en sí, por todo lo narrado en el punto anterior, ya que el préstamo se iba a estar pagando de manera semanal por parte del obligado principal entregando la cantidad que se menciona, o sea la cantidad de doscientos pesos cero centavos moneda nacional, pues como se vuelve a repetir el préstamo se realizo a catorce semanas y se abonaba cada semana a dicho préstamo y no se dijo fecha de vencimiento alguno.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta es falso ya que jamás se pactó interés alguno ni ordinario ni moratorio ya que el préstamo se iba a pagar a catorce semanas, abonándose cada semana la cantidad de cuatrocientos pesos por parte de cada una de las obligadas.

Respecto del punto tres de los hechos que se contesta es falso pues siempre le estuvo abonando por parte del obligado principal, por lo que en su momento se liquido el préstamo que se le hizo, y del cual la demandada únicamente firmó como avál, abonos de los cuales nunca entregaban un recibo lo que se acreditara en el momento procesal oportuno, y jamás se había presentado persona alguna en el domicilio del obligado principal ni en el domicilio de la demandada, con la finalidad de realizar gestiones de cobro respecto del documento base de la acción de la parte actora.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, la de plus petitio y la de alteración del documento.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a

la parte actora por auto de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve.

Mediante escrito que es visible a foja diecisiete de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que en el punto número uno de los hechos que se contesta es de resaltar el dolo y la mala fe con la que dirige a su señoría la hoy demandada, ya que la misma a efecto de evadir la obligación adquirida hacia con su endosante, argumenta falsamente haber firmado el documento base de la acción en blanco, refiriendo que los apartados de fecha de suscripción, fecha de vencimiento, así como el apartado de intereses se encontraba en blanco al momento de que la misma firmara el pagaré documento base de la acción, sin embargo y es de resaltar la mala fe con la que se dirige la demandada hacia su señoría, ya que en el apartado de intereses se encuentra impreso por medios electrónicos en el documento base de la acción, porcentaje del que tenía conocimiento la hoy demandada y con el cual ambas partes estaban de acuerdo al momento de la firma de dicho pagaré.

Así mismo, resulta falso que la demandada hubiese realizado pago parcial alguno al adeudo adquirido para con su endosante, aunado a que en su escrito de contestación no especifica circunstancias de tiempo, modo, lugar sobre los pagos a los que hace alusión en su escrito de contestación, lo cual denota lo inverosímil de sus argumentos, ya que en ningún momento hace mención alguna sobre las características particulares de los pagos parciales que alega haber realizado, lo cual posiciona a su parte en estado de indefensión, ya que dicha contestación es oscura e imprecisa, aunado a que argumenta montos diversos de los pagos semanales a los que supuestamente se obligó.

Por auto de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, se tuvo a la parte actora por desistida de la instancia en contra del demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que estableció una promesa incondicional de pagar la cantidad de cinco mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día cinco de febrero del dos mil dieciocho, y con fecha de vencimiento el día cinco de mayo del dos mil dieciocho. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción fue alterado por la parte que ahora lo demanda, asentó de manera unilateral la fecha de suscripción, la fecha de vencimiento y los intereses; que al ser un crédito grupal solo estaba obligada al pago de la cantidad de doscientos pesos semanales y que de su parte liquidó lo que le correspondía del crédito.

Así, la parte demandada \*\*\*\*\* en su carácter de avál, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la testimonial, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece toda vez que en la medida que de ninguna de las actuaciones que obra en autos se logra advertir que el documento haya sido alterado y menos aún que la demandada se haya obligado solamente de manera parcial al pago de la cantidad asentada en el documento base de la acción.

De igual modo, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno. Pero esta prueba tampoco le favorece puesto que la alteración de un documento no puede presumirse sino que debe demostrarse fehacientemente.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, mismo que tiene el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente todo lo actuado; cobrando particular relevancia de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, donde se emplazo a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de avál, la cual es visible a foja once de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce el adeudo ya que Amalia la promotora les asignaba a las personas a quienes les firmaba de avál, y que incluso en ocasiones ella misma firmaba y respecto de la firma del documento que en copia debidamente sellada se le mostro manifiesta que sí es su firma y que en ese momento realiza el pago de la cantidad de dos mil setecientos pesos mismos que se le entregan al endosatario en procuración y manifiesta que los mismos se aplicaran a intereses y el resto a capital.

Así mismo, constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.-** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Considerándose además que se actualiza la siguiente hipótesis prevista en la siguiente tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

También es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“DOCUMENTO PRIVADO. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE SU FIRMA.** Este Tribunal Colegiado estima pertinente destacar, que de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, cualquier documento privado hará prueba plena contra su autor cuando fuere reconocido legalmente, o sea, siempre que se le presente por otro interesado y se le muestre todo, no sólo su firma, si quien lo

suscribió reconociere dicho documento. Por tanto, si en determinado evento se advierte que la hipótesis del legislador se actualiza, cuando al mostrársele un documento privado a uno de los interesados, actor o demandado en el juicio, se le deja ver en su totalidad, incluida su firma, y acto seguido manifiesta quién lo suscribió, que reconoce ésta, sin objetarlo, tal acontecimiento trae por efectos, procesal y legalmente, el reconocimiento implícito y tácito tanto del contenido como de la rúbrica o firma que se expresen claramente en el documento privado respectivo, cuyas circunstancias denotan idónea y jurídicamente su autenticidad por efectos propios del citado reconocimiento de la referida firma. Y si oportunamente no se desvirtuó, cobra relevancia la autenticidad del repetido documento, cuyo hecho revela la fuerza probatoria del reconocimiento de la firma correlativa y de su contenido”. Época: Octava Época. Registro: 215912. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Julio de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: XII.1o. 31 C. Página: 205.

De manera tal que si la parte demandada reconoce la firma plasmada en el documento base de la acción, y desconoce el contenido y no aporta prueba idónea para demostrar la falsificación, ese reconocimiento de la firma permite tener por demostrado que la parte demandada está obligada en los términos del documento base de la acción.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional, favorece a la parte actora en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de la cantidad de cinco mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

#### **V.- En cuanto a los intereses moratorios.**

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena a la \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día seis de mayo del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Deberá aplicarse al saldo resultante por concepto de intereses moratorios causados hasta el día veinte de noviembre del dos mil diecinueve, la cantidad de dos mil setecientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional, que entrego como abono la demandada en la diligencia de embargo de esa misma fecha y en caso de existir un saldo remanente de esa cantidad, se aplicara hasta donde alcance al pago de la suerte principal.

#### **VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, porque se declaró procedente la vía ejecutiva mercantil y se acreditó la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedente las excepciones y condenándose a la suerte principal y al pago de los intereses moratorios pactados, por lo que se actualiza la hipótesis previsto por dicho precepto legal, gastos y costas que deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la parte actora \*\*\*\*\*, acreditó la procedencia de su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de avál, contestó la demanda y no acreditó sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de avál, a pagar a favor de la parte actora la cantidad de cinco mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de cinco mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del seis de mayo del dos mil dieciocho, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Aplíquese en su orden y hasta donde alcance al pago de intereses moratorios, causados desde el seis de mayo del dos mil dieciocho y hasta el día veinte de noviembre del dos mil diecinueve (fecha en que fue abonada tal cantidad), los dos mil setecientos

cincuenta pesos que entrego la demandada y que fueron recibidos en la diligencia de embargo, y en caso de existir un saldo remanente a favor, aplíquese hasta donde alcance al pago del capital.

**SEXTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de gastos y costas a favor de la parte actora, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Sáquese a remate los bienes muebles embargados en la diligencia de requerimiento pago, embargo y emplazamiento de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve y con su producto hágase pago a la actora \*\*\*\*\*, si la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de avál, no diere cumplimiento con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

La Licenciada *Rebeca Janeth Guzmán Silva* Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente *1671/2019* dictada en *veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno* por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de *once* fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.